

Antecedentes preliminares

Que, como primera precisión, es necesario indicar que el mecanismo contemplado en el artículo 20 letra b) de la ley n° 19. 253, cuya reglamentación se encuentra contenida en el D.S. n° 395 de 1994 del Ministerio de Planificación, hoy Desarrollo Social y Familia, regulado asimismo por la ley de presupuesto de cada año que establece requisitos para efectuar el gasto, por las resoluciones n° 6 y n° 7 de la Contraloría General de la República, entre otras disposiciones, constituye un procedimiento administrativo, que se desarrolla para determinar si efectivamente ha existido pérdida territorial, o para determinar el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada pronunciada en un juicio de lato conocimiento o acuerdo extrajudicial que tenga fuerza ejecutiva, vinculado a solucionar problemas de tierras. En efecto, el mencionado artículo establece, luego de crear un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, administrado por la Corporación, que sus objetivos se podrán cumplir, entre otras modalidades que menciona, a través de:

"Letra b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas."

En este procedimiento, una vez que se ha terminado la aplicabilidad del mecanismo, CONADI y con el presupuesto que anualmente es asignado para el ítem correspondiente, procede otorgar el financiamiento para la **adquisición** de un determinado inmueble para un tercero, que puede ser una persona natural o una comunidad indígena, en cuyo patrimonio se radica el dominio del terreno en cuestión, generalmente mediante el pago del precio de la compraventa del inmueble en restitución y respecto al cual se ha planteado el requerimiento, adquiriendo el interesado el dominio debidamente inscrito de aquel. Ahora bien, es necesario dejar claro que la "reivindicación" que se efectúa como resultado del proceso contemplado en la normativa citada, se concreta por intermedio del contrato de compraventa y como tal, constituye un acuerdo de voluntades entre vendedor y comprador, en el cual CONADI asume el rol de pagar el precio del bien que se adquiere a título de reivindicación.

Este proceso no significa que CONADI esté obligada a adquirir un predio en particular, sino que genera el compromiso a financiar la adquisición de un predio a propuesta de la persona natural o comunidad indígena interesada en la reivindicación, comenzando así la etapa de viabilidad de la compra en que se requiere certeza respecto del predio y sus propietarios.

Luego puedes suceder dos alternativas:

1) El propietario **NO** está en acuerdo a someterse a este proceso, ante lo cual se informa a la comunidad a fin de que busque y refiera otro predio;

2) El propietario **SI** está de acuerdo en someterse al proceso, CONADI requiere documentación legal de predio y autorización para iniciar con una serie de informes técnicos (topográficos-sustentabilidad-tasación y estudios de título). Si dichos informes

son favorables se realiza reunión con el propietario a fin de llegar a un acuerdo de precio. Debe existir acuerdo en el precio con el propietario, por cuanto el financiamiento permitido por la Ley indígena para una comunidad se concluye con el acto jurídico de compraventa (situación que justifica la elaboración de informes para determinar el precio).

Del Proceso iniciado por los recurrentes

Así las cosas, el proceso administrativo del 20 b) que aducen las recurrentes, se inició con fecha 19 de julio de 2011 mediante el ingreso de carta por intermedio de la Oficina de Partes de la Dirección Regional de la CONADI, Valdivia, de **"solicitud de compra de tierra del complejo ceremonial Ñgen Mapu Kintuante y declaración de conflicto contra el Estado Chileno"**, suscrita por [REDACTED], presidenta de la **Comunidad Indígena Ñielai Malal**; [REDACTED], maestra de ceremonia; [REDACTED] Lonco Mantilhue, **Comunidad Indígena Chiuca Pichicoy**; [REDACTED], presidenta **Comunidad Indígena Newenche**; [REDACTED] lawentuchefe **Comunidad Indígena el Roble**; [REDACTED] presidente de **Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquén Maihue**; [REDACTED] presidenta **Comunidad Indígena Peñi Ko Mapu**; [REDACTED], **Machi Lof el Roble Carimallín**; [REDACTED], **Lof Mapu Pitriuco**.

Con posterioridad mediante **carta [REDACTED] de fecha 21 de julio de 2011**, reiterada mediante **carta [REDACTED] de fecha 17 de agosto de 2011**, ambas del Director Regional de la CONADI Valdivia, se informa a los interesados en el procedimiento y la necesidad de subsanar errores en la presentación, requiriendo además la documentación necesaria para dicho proceso entre ellos una reseña histórica de la pérdida, título de merced concedido por la Comisión Radicadora, Plano de remensura, sentencias judiciales adversas y otros que acrediten la disminución o pérdida de terrenos en caso que corresponda.

En septiembre del año 2011 se inicia un proceso de estudios técnicos por parte de CONADI a fin de reunir antecedentes en relación a lo planteado por los requirentes y se elabora informe preliminar cultural *"Comunidad indígena del Roble- Carimallin y sector Maihue, sitios de significación cultural y demanda territorial"* por parte de la encargada de la Unidad de Cultura y Educación de CONADI Valdivia, señalando la importancia y situación del *Ngen Mapu Kintuante* como sitio de significación cultural, afirmando que:

"la casa del Gen Kintuante constituye ser de acuerdo a la cosmovisión mapuche williche uno de los sitios más relevantes, en el se encuentran ciertas hierbas medicinales que en otros sitios no crecen y además posee grandes poderes sobrenaturales que inspiran mucho respeto a la comunidad".

Por otro lado, sin perjuicio de la "solicitud de compra de tierra del complejo ceremonial Ñgen Mapu Kintuante y declaración de conflicto contra el Estado Chileno" ya individualizada, con fecha 1 de septiembre de 2011 y 22 de septiembre de 2011 la **Comunidad Indígena Maihue Pilmaiquén** ingresa cartas en las que a través de su presidente solicita una mediación a CONADI:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

"ya que no hemos podido llegar a un acuerdo respecto al uso al sitio ceremonial donde se realiza el lepún de la Comunidad Indígena Maihue Pilmaiquen",

y manifiesta, asimismo

"su malestar y preocupación por las tomas y ocupaciones de espacio cultural y ceremonial de la comunidad Maihue, afectando directamente a Kintuante y nuestras creencias ancestrales, los valores de la comunidad, se ha pasado a llevar nuestras creencias, la tradición del verdadero Lepún por personas ajenas a la comunidad".

Así las cosas, dado que CONADI debe procurar y propender a que, ante una compra de un sitio de significación cultural, este sea adquirido para la o las comunidades que han hecho uso ancestral de dicho espacio y considerando la reclamación de parte de otras comunidades, CONADI inició un proceso de acercamiento con las partes, consiguiendo con fecha 22 de octubre de 2012 el acuerdo del Consejo de Comunidades de Río Bueno en la forma de abordar el proceso, contenido en acta ingresada a la Dirección Regional de la CONADI Valdivia, con fecha 24 de octubre de 2012 y que se acompaña al presente informe. Este en particular sostiene, entre otros puntos:

"las comunidades que encabezarán la compra de la propiedad del Sr. Ortiz ubicada en el sector Maihue Carimallín, donde se encuentra el complejo ceremonial espiritual sagrado Ñgen Mapu Kintuante (menoko, reni, nguillatuwe, paliwe, trayneco, eltún, etc.) serán comunidad Newenche de el Roble Carimallín, comunidad Peñi Ko Mapu de Lumaco Alto, Ñielai Malal de Mantihue Centro, comunidad Chiuca Pichicoy de Mantihue y comunidad Leufu Pilmaiquen Maihue de Maihue, las cuales cuentan con el respaldo de las autoridades ancestrales y comunidades de Río Bueno y de la provincia del Ranco"

Posteriormente, mediante **carta [REDACTED] de fecha 29 de octubre de 2012** del Director Regional de la CONADI Valdivia, luego del acuerdo de las comunidades, se informa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese entonces aparente propietario del inmueble a reivindicar, que en el marco de la aplicación del artículo 20 letra b) de la Ley Indígena, la Dirección Regional de la CONADI *"ha recibido solicitud de compra de terrenos correspondientes a complejo ceremonial en el sector Maihue-Carimallín, complejo ceremonial que se encuentra dentro de su propiedad"*, haciendo presente el interés de 5 comunidades indígenas en adquirir el terreno que involucra el espacio ceremonial, ante lo cual se le solicita informar al Servicio, si el inmueble respectivo se encuentra o no a la venta. De esta carta, nunca se obtuvo respuesta.

Con fecha 18 de marzo de 2013, se recibe en oficina de partes de la Dirección Regional de la CONADI, Valdivia, carta emitida por la **Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquén Maihue**, por intermedio de su presidente, **recurrente es estos autos**, en que informa:

*"Con respecto a la solicitud de reivindicación de tierra, en el espacio ceremonial del Ngen Mapu Kintuante, donde nuestra comunidad Leufu Pilmaiquén Maihue, aparece en la lista de comunidades solicitando los terrenos del señor, [REDACTED] [REDACTED] actual dueño del espacio sagrado, **manifestamos nuestra***

***renuncia a dicha reivindicación** ya que por diversos motivos ocurridos últimamente nos obliga a tomar dicha medida para a la vez desvincularnos absolutamente de todo conflicto que se lleva en la zona, ya que nunca hemos apoyado causas ni medidas de violencia que alteran la forma de vida de nuestra gente. Además, señalamos que no nos sentimos representados por las personas que llevan a efecto la reivindicación, ni menos la vocería, ya que son gente ajenas a nuestra comunidad que jamás tendrán nuestro apoyo y respaldo."*

Esta misma comunicación es recibida con fecha 19 marzo de 2013 en la Oficina de Enlace de la CONADI ubicada en la ciudad de La Unión, y derivada a la Dirección Regional de la CONADI Valdivia, siendo ingresada con fecha 20 de marzo de 2013.

Luego, CONADI actuando de oficio y con la intención de seguir adelante con el proceso, habiendo tomado conocimiento que el predio había sido vendido a la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., mediante **carta [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2013 del Director Regional**, solicita a la empresa indicada, que informe si el inmueble se encuentra a la venta y con ello "solicitar autorización de ingreso al predio para que profesionales de la institución realicen los estudios pertinentes tendientes a determinar la eventual factibilidad de compra".

Ante esta última solicitud, la Empresa [REDACTED] informa por intermedio de su Gerente General, [REDACTED], mediante carta ingresada a CONADI Valdivia con fecha 03 de abril de 2013, que la propiedad **no se encuentra en venta**, agregando que la empresa adquirió el inmueble con el objetivo de entregar el área ceremonial a las comunidades indígenas o a la institución que corresponda y se pondrán en contacto en el momento oportuno para llevar a cabo dicho acto. Esta situación, a la fecha no se ha verificado.

Finalmente, **con carta [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2013 del Director Regional de la CONADI, Valdivia**, se informa a los interesados Comunidad Indígena Ñielai Malal, Chiuca Pichicoy, Newenche, El Roble, Peñi Ko Mapu y Leufu Pilmaiquén el hecho de no haber recibido respuesta a la carta dirigida a [REDACTED] y luego de lo informado por la Empresa [REDACTED] en cuanto a que no existe voluntad de transferir el dominio del inmueble, haciendo presente finalmente que la CONADI no dispone de otras acciones en relación al proceso de reivindicación artículo 20 letra B, sin perjuicio de manifestar la disposición a participar en las acciones de transferencia cuando ello corresponda.

Emitida la última comunicación por parte de CONADI, tanto los recurrentes como aquellas comunidades y autoridades que suscribieron el acta de acuerdo del Consejo de Comunidades, no han incorporado nuevos antecedentes a su solicitud de reivindicación y con ello requerido la continuación del proceso, esto es, desde hace 8 años hasta el día de hoy, en que recurren a SS. Ilustrísima alegando un supuesta omisión arbitraria e ilegal de la CONADI y exigiendo una respuesta satisfactoria a su requerimiento, lo cual resulta imposible en atención a las circunstancias expuestas, tanto fácticas como legales y reglamentarias. Cabe destacar que nunca se ha reconocido aplicabilidad a la solicitud de compra efectuada por los recurrentes y por tanto la CONADI no se encuentra en mora de cumplimiento de su ejecución bajo la forma de una supuesta omisión denunciada.

Por tanto, atendido lo expuesto, **no existe** como plantea el recurrente una situación de negligencia por parte de la CONADI al haber dado respuesta a la solicitud efectuada en base al artículo 20 letra b), toda vez que aquella **fue sometida a**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

tramitación sin que sea posible por causas ajenas a la voluntad del Servicio efectuar la entrega del financiamiento para materializar la compra del bien y por otro lado carecer de otros instrumentos por los cuales pueda transferir el dominio de un predio particular o que impliquen forzar a un propietario a transferir el dominio de un inmueble o proceder con su expropiación.

EL DERECHO.-

Como cuestión previa a fondo del asunto, es necesario plantear los siguientes puntos ante la acción cautelar interpuesta.

Falta de legitimidad activa

Como tal ha quedado de manifiesto en la descripción de los hechos y SS. Ilustrísima puede apreciar en carta que se adjunta en otrosí del presente informe, la Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquén Maihue, representada por su Presidente Esteban Adán Vera Vera y recurrente en estos autos, manifestó con fecha 18 y 19 de marzo de 2013 su intención clara de desistirse del proceso de reivindicación planteado mediante carta de fecha 19 de julio de 2011 y que aparece suscribiendo. De esta forma, no resulta procedente que sostenga la vulneración de garantías constitucionales en base a una supuesta omisión en un proceso de reivindicación llevado ante la CONADI, respecto al cual claramente ha manifestado su intención de restarse del mismo.

Extemporaneidad del recurso

Como bien puede apreciarse de la documentación referida en los párrafos anteriores, resulta que CONADI no ha sido negligente en dar solución dentro del ámbito de sus facultades legales a la solicitud de reivindicación de las recurrentes, máxime, si realizando las gestiones para evaluar la aplicabilidad de la compra del inmueble en el cual se encuentra el sitio ceremonial, aquellas se vieron frustradas por causas ajenas al accionar del Servicio y de ello fueron comunicados los interesados mediante carta n° 584 de fecha 13 de junio de 2013 del director regional de la CONADI, Valdivia.

Consecuencia de lo expuesto, en el improbable caso que se estime negligencia del servicio en resolver la solicitud de reivindicación, (considerando que la compra del inmueble, como se explicó, precisa de la voluntad del propietario), el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo considerando la fecha de la carta en que se informó la situación de compra a los interesados, excediendo con creces el plazo establecido para recurrir en cautela de derechos constitucionalmente asegurados.

Falta de peticiones concretas

Como fácilmente se aprecia de la lectura de la parte petitoria del recurso interpuesto, los recurrentes solicitan a SS. Ilustrísima que al acoger la acción cautelar, se ordene a la CONADI que *"asuma su rol institucional que le atribuye la Ley Indígena, y como en derecho corresponde, haciendo las gestiones necesarias para dar curso progresivo a la solicitud de reivindicación efectuada por diversas comunidades y autoridades ancestrales Mapuche Williche del territorio con el objetivo de solucionar dicho conflicto territorial..."*.

Sin embargo, de la petición transcrita, no resulta posible extraer o deducir qué acción tendría que ejecutar la CONADI para el restablecimiento del imperio del derecho y la cautela y respeto de las garantías constitucionales que los recurrentes alegan le estarían siendo vulneradas. Al efecto, si bien podría sostenerse que en la ley está clara la misión institucional de la CONADI, y que ha sido reproducida por los recurrentes, no podría ordenarse al acoger el recurso que "se asuma el rol institucional" o se acceda a la solicitud de reivindicación y se obligue al propietario a prestar su consentimiento

para la venta del inmueble o se ordene la venta forzada, considerando por una parte, como se explicó, que las gestiones resultaron infructuosas atendida la falta de voluntad de una de las partes para concretar eventualmente el contrato de compraventa, y por la otra, no existe nueva solicitud de pronunciamiento que se encuentre pendiente de respuesta toda vez que como se ha indicado, los resultados de la solicitud del año 2011 se encuentran informados a los recurrentes. Lo anterior sin perjuicio de los lineamientos legales y presupuestarios para la priorización de solicitudes efectuadas conforme al Art. 20 letra b) de la ley n° 19.253, según se explicó precedentemente que precisan la declaración de aplicabilidad para darles curso.

No existe Acto u Omisión Arbitraria o Ilegal por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

De los argumentos esgrimidos por la recurrente y de los antecedentes tenidos a la vista, esta parte no vislumbra la existencia de alguna omisión arbitraria o ilegal que pueda haber ocasionado a las recurrentes una conculcación de las garantías constitucionales que esta acción resguarda.

Lo anterior, toda vez que el recurrente no logra explicar adecuadamente cual es la omisión ilegal y arbitraria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que implica una vulneración a sus derechos ya que como se explicó los resultados de la solicitud del año 2011 se encuentra informada a los recurrentes y ella no se ha mantenido pendiente por el lapso de tiempo que señalan, actuado siempre CONADI, dentro de sus competencias y facultades que le entrega la Ley n° 19.253 y el D.S. 395 de 1994 del Ministerio de Planificación, hoy Desarrollo Social y Familia.

En consecuencia, no existe omisión de esta Corporación que pueda ser calificado de ilegal o arbitrario.

En este contexto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, lo que significa, según la propia definición de la Corte Suprema que *"ha de ser contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas"*¹. Esta situación, no se verifica en el caso expuesto por las recurrentes.

No existe vulneración de Derechos Constitucionales. -

Uno de los supuestos indispensables para la procedencia del Recurso de Protección, es que el respectivo acto u omisión afecte alguna de las garantías que específicamente señala el artículo 20 de la Carta Fundamental. Al efecto, las recurrentes sostienen en general, que se vulneraría sus garantías fundamentales, particularmente su derecho a la igualdad ante la ley; libertad de conciencia y su derecho de propiedad.

¹ Causa N° 6393- 2010, Corte Suprema de Chile 29 de octubre de 2010.

1.- La igualdad ante la ley (artículo 19 n° 2 CPR)

Sostienen las recurrentes que luego de garantizar la igualdad ante la ley, el artículo 19 n° 2 señala que en "Chile no hay persona ni grupo privilegiado". Refieren que este derecho estaría siendo vulnerado por la CONADI que en más de 10 años no ha otorgado una respuesta concreta para buscar una solución satisfactoria a la reivindicación, pese a tener las herramientas y mandato legal para hacerlo, negando un trato igualitario al que se hace a otras comunidades de pueblos indígenas que activando el dispositivo legal previsto en el artículo 20 letra b) de la ley n° 19.253, obtendrían una respuesta oportuna y satisfactoria a sus reclamos territoriales.

Pues bien, del análisis de los hechos y en relación al derecho supuestamente vulnerado, esta parte no distingue alguna actuación u omisión que revista el carácter de ilegal o arbitrario en el proceder de la Corporación, toda vez que, este organismo - actuando dentro de los parámetros de la ley- ha dado curso a la solicitud y manifestado al propietario del inmueble la intención de efectuar trabajo técnico en terreno para determinar la aplicabilidad del proceso y materializar al entrega del financiamiento respectivo para la adquisición en dominio del inmueble como está mandatado en la normativa que regula el proceso, pero, como ha quedado claro, ello no ha resultado posible por causas ajenas a la Corporación.

Por otro lado, la afirmación de los supuestos privilegios con que CONADI ha resuelto solicitudes de otras comunidades, carece asimismo de fundamento toda vez que, fuera de la falta de antecedentes concretos que acrediten su afirmación, cada proceso se desarrolla con apego a la regulación respectiva y en cada etapa de su desarrollo se cuenta con la voluntad de todas las partes involucradas, tanto de los interesados en obtener la reivindicación, como en particular, del propietario del inmueble en que se ha manifestado interés, que debe por lo demás concurrir prestando su consentimiento exento de vicios en la celebración del contrato de compraventa respectivo o del instrumento mediante el cual se efectúe la transferencia del dominio.

En ningún caso la CONADI ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley en relación a los procesos de reivindicación que si se han llevado adelante y finalizado con la entrega del financiamiento. Al respecto, a la fecha existe 612 comunidades indígenas respecto a las cuales se ha determinado la procedencia del Fondo del artículo 20 letra b) de la Ley Indígena, sin embargo, de dicho listado solo 100 comunidades indígenas tienen su demanda de tierras satisfecha mediante la adquisición de predios, siendo un elemento fundamental para ello, lo expresado en la glosa 16 de la Ley de Presupuestos n° 21.289 para la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena del año 2021 y que se ha mantenido a contar del año 2015, esto es:

*"La priorización de estos recursos se efectuará en virtud del artículo 6° del Decreto Supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Respecto de la lista de espera de las comunidades que tengan aplicabilidad para la compra, deberá **priorizarse** aquellas referidas a inmuebles cuya posesión o mera tenencia no se encuentre de ninguna forma perturbada, debiendo prelarse de conformidad con el criterio de mayor antigüedad de la fecha de reclamación respectiva, incorporando a la totalidad de las familias que han sido reconocidas en el informe jurídico administrativo a que se refiere el artículo 6 del Decreto Supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para lo cual se procederá a actualizar el número de beneficiarios con los informes técnicos respectivos en los casos que la fecha de dicho informe sea superior a un período de 6 años".*

A lo anteriormente indicado, debe agregarse la **especialidad del predio** pretendido por las recurrentes, el cual no permite la alternativa de sugerir o encontrar un inmueble distinto, determinado por la significación cultural del mismo, reiterando el hecho que el predio en cuestión no se encontraba ni se encuentra al día de hoy, a la

venta. En defecto de lo anterior (la no disponibilidad voluntaria del inmueble para su venta a los recurrentes), la ley indígena no contempla la expropiación u otras formas análogas para entregar tierras de dominio de particulares a las comunidades o personas naturales indígenas.

2.- la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. (artículo 19 n° 6 CPR)

En relación con este derecho supuestamente vulnerado, sostienen las recurrentes que la conducta omisiva de la CONADI en resolver el problema de la tenencia inscrita de las tierras en cuestión, a través de los mecanismos legalmente establecidos, vulnera la garantía constitucional de la libertad de culto, afectando la práctica de los ritos y sin dar garantías de la gobernanza colectiva del espacio a todas las comunidades que hacen uso ancestral de aquel.

Pues bien, el recurso de autos adolece nuevamente de falta fundamento en este punto, puesto que no se ve como la Corporación y tampoco a través de que omisión, se convierte en un ente vulnerador de este derecho, mas aun si el hecho que alegan los recurrentes, es que CONADI ha sido incapaz de resolver el problema de la "tenencia inscrita" del inmueble, toda vez que como reiteradamente se ha indicado, el mandato legal de la CONADI a través del artículo 20 letra b) de la ley n° 19.253, es proporcionar el financiamiento para la solución del problema de tierra y no otro, considerando además que tampoco ha sido mencionado con precisión por las recurrentes, cuál estiman debiera ser la forma de actuar, en contrario a la omisión que acusan y que no vulnera la garantía constitucional como lo sostienen.

2.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. (artículo 19 n° 24 CPR)

Es importante tener en consideración que el recurso de protección debe proporcionar pormenorizadamente los elementos de juicio y demás antecedentes concretos que demuestren de manera fehaciente cómo se ha producido la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías que estima vulneradas, acreditando la relación de causalidad existente entre la situación y el acto recurrido.

En el caso concreto, la garantía constitucional vulnerada -a juicio de las recurrentes- producto de la supuesta omisión ilegal y arbitraria de este Servicio, privaría, perturbaría o amenazaría el legítimo ejercicio del derecho y garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, es decir el derecho de propiedad.

Del análisis de los hechos y en relación al derecho supuestamente vulnerado, esta parte no aprecia la existencia de alguna omisión que revista el carácter de ilegal o arbitrario en el proceder de la Corporación, toda vez que, si bien existe en nuestro ordenamiento jurídico nacional el procedimiento establecido para solucionar las reivindicaciones de tierras, contenido en el artículo 20 letra b) de la ley n° 19.253,

████████████████████
████████████████████
████████████████████

aquel no opera de pleno derecho a través del cual CONADI simplemente declare que un inmueble pertenece o no a determinada persona o grupo en particular, sino que, a través de la entrega del financiamiento para la transferencia del dominio a la persona o comunidad indígena beneficiada, tal como claramente se explicó en el acápite "antecedentes preliminares" de este informe.

En el mismo sentido, para que prospere la acción de protección, se requiere la existencia de un derecho indubitado y la ocurrencia de una acción u omisión que pueda reputarse como ilegal o arbitraria. Ambos son requisitos que la recurrente debe acreditar con la presentación de antecedentes que justifiquen su acción no encontrándose en este punto descrita la forma en que CONADI haya abdicado de sus obligaciones y responsabilidades, toda vez que debe ejercer sus funciones expresamente atribuidas por ley, sometiendo siempre su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, sin que le sea posible atribuirse otra autoridad o facultades que aquellas que expresamente se le han conferido, y en este caso se encuentran delimitadas en el artículo 20 letra b) y el D.S. 395 de 1994 del Ministerio de Planificación, hoy Desarrollo Social y Familia que Aprueba el Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

Finalmente, la acción de protección es una acción cautelar de emergencia establecida para asegurar el respeto y vigencia de derechos fundamentales, frente a posibles "privaciones, perturbaciones o amenazas" de los mismos; y cuya finalidad es que se restablezca en forma rápida y eficaz la vigencia del ordenamiento jurídico y el ejercicio de los derechos de la persona afectada, no siendo por tanto, el mecanismo procedente para discutir y resolver materias propias de un procedimiento administrativo, que precisa por lo demás la voluntad de las partes involucradas, a diferencia de como pretende la recurrente, en que pide que CONADI resuelva en forma satisfactoria su demanda.

POR TANTO;

En base a las consideraciones expuestas a lo largo del presente informe, disposiciones legales citadas, y normas pertinentes sobre el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

SOLICITO A S.S ILTMA. tener por evacuado en tiempo y forma el informe requerido, y en su mérito rechazar en todas y cada una de sus partes el recurso de protección entablado, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que permitan acogerlo.

Asimismo, se solicita condena en costas, en virtud del artículo 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. ILTMA tener por acompañados los siguientes documentos:

████████████████████
████████████████████
████████████████████